



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 20 MAY 2021

PROCESO DECLARATIVO RAD.11001310300320190080300

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C.G. del P, a la demandada **Centro Comercial Manhattan P.H.**, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y formuló excepciones de mérito -ver folios 298 a 306-.

Reconózcasele personería al abogado **Helmer Sierra Romero**, para que actúe como apoderado judicial de la demandada **Centro Comercial Manhattan P.H.**, en las condiciones y para los fines del poder a él conferido (fl. 307).

Una vez expire el término concedido en auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno de llamamiento en garantía de **AXA Colpatria Seguros S.A.**, ingresen las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE (3),


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>39</u> hoy <u>21</u> MAY 2021</p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria</p>
--

298

Señor

JUEZ 3o. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTACTUAL

DEMANDANTE: ASTRID NATALIA PUENTES MARÍN, quien actúa en
representación legal de su menor hija EMILY SOFIA AGUILERA
PUENTES

DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL MANHATAN – PROPIEDAD HORIZONTAL
Y OTROS

RADICADO: 2019 – 00803 - 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

HELMER SIERRA ROMERO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 79459204 de Bogotá. abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 194.542 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del **CENTRO COMERCIAL MANHATAN PROPIEDAD HORIZONTAL**, según poder que adjunto, copropiedad que junto con Ascensores Colombia Bogotá S.A.S., AXA Colpatría S.A. y compañía de seguros La Previsora S.A., son demandadas en el proceso arriba referenciado, con el presente escrito procedo a dar contestación a la demanda, dentro del plazo, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.1. SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, **Declarativas y Condenatorias**, solicitadas por la parte actora con las que busca que se declare a mi prohijado civilmente responsable por los daños y perjuicios sufridos por la demandante a raíz del desafortunado y accidental fallecimiento del señor **Luis Enrique Aguilera Sarmiento (Q.E.P.D.)**, así como también me opongo a que se condene a mi patrocinado al pago de cualquier indemnización por perjuicios materiales e inmateriales sufridos por la víctima.

En consecuencia, solicito se declare que mi prohijado, **Centro Comercial Manhattan PH**, está exento de culpa y, por consiguiente, no está obligado a indemnizar conforme al análisis de las pruebas aportadas al proceso y a la realidad de los hechos.

Por lo tanto, solicito que se desestimen las pretensiones económicas de la demandante, y se exonere a mi mandante del pago de cualquier suma de dinero reclamada como condena por concepto de perjuicios materiales en su acepción de lucro cesante en las modalidades de lucro cesante pasado o consolidado y lucro cesante futuro, por concepto de daños inmateriales a título de perjuicios morales, en favor de la menor **Emily Sofía Aguilera Puentes**, representada en este proceso por su madre, Astrid Natalia Puentes Marín, así mismo, me opongo a las pretensiones por indexaciones, intereses moratorios costas del proceso y las agencias en derecho reclamadas.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **Al hecho 1.** Lo afirmado por la apoderada de la demandante no le consta a mi protegido, por lo que deberá ser probado dentro del desarrollo de la contienda.
2. **Sobre el hecho 2:** No es cierto, pues, de la certificación laboral del occiso, señor **Luis Enrique Aguilera Sarmiento (Q.E.P.D.)**, expedida por **Inversiones M&M un Mundo Mágico de Dulces y Chocolates S.A.S.**, suscrita por su revisora fiscal, se extrae que, para el momento del accidente, el occiso estaba entregando pedidos de un tercero sin que mediara autorización de su empleador para ello.
3. **Al hecho 3:** Es parcialmente cierto, toda vez que la demandante omite mencionar actuaciones de gran relevancia en la ocurrencia del accidente, como son:

3.1 Sobre el hecho 5° debe decirse que es parcialmente cierto, puesto que se omiten hechos o actuarees relevantes en la ocurrencia del accidente como son:

- 3.1. Se itera que el difunto no estaba autorizado para entregar las mercancías que estaba entregando en el momento previo al accidente;
- 3.2. El señor **Aguilera Sarmiento (Q.E.P.D)** omitió los protocolos de seguridad frente al manejo y uso del ascensor de carga, ya que, primero debió abrir el ascensor para ingresar la zorra en la que se transportó el pedido, películas gravadas en DVD, posteriormente, debió cerrar el ascensor y descender a pie para pedir el ascensor, tal cual lo hizo al subir.
- 3.3. En el mismo video que se aportó como prueba, se nota claramente que el occiso extrae, de manera sospechosa, unos elementos de las cajas que acababa de descargar y, en su afán de ausentarse, se ubica de espaldas a la puerta y la abre, pero no se percata del ascensor, sino que es notorio que fija su atención en dirección a la escalera por donde arribó al piso.

3.4. De esta narración y del video de prueba se puede concluir inequívocamente el actuar negligente, imprudente y falta de cuidado del occiso que causó el trágico accidente.

4. El hecho 4º, Es cierto, sin embargo, es de resaltar las acciones de mis defendidos dirigidas a mitigar el daño, las cuales fueron pertinentes, adecuadas y oportunas, de acuerdo con la siguiente cronología:

4.1 El accidente ocurrió a las 12:18:23 del 9 de febrero de 2018.

4.2 Los bomberos llegaron al sitio de los hechos a las 12:26:03

4.3 A falta de llegada de la ambulancia los bomberos llevan a la víctima a las 12:47:58, esto es, 29 minutos después de la ocurrencia de los hechos. Lo cual se confirma en el informe de vigilancia que se aporta.

5 El hecho quinto no es constancia de mi patrocinado, por cuanto es un hecho que debe ser probado y a dicha demostración nos atenemos toda vez que mi representado ha cumplido con las disposiciones legales y mantenimientos que en materia de ascensores son necesarias para una óptima prestación del servicio y atención a los usuarios, para ello acompaño el presente escrito con los reportes mensuales de mantenimiento de los ascensores pagados oportunamente, con lo que se evidencia la responsabilidad con la que siempre ha actuado la administración frente la maquinaria del condominio, lo que consecencialmente determina el eximente de responsabilidad de mi prohijado.

Adicionalmente, el centro comercial para la fecha de los hechos, y en la actualidad, ha contado y cuenta con todos los elementos de seguridad, de primeros auxilios y todos aquellos que conforme a la ley y las normas regulatorias. Ahora bien, en tratándose de un accidente de este tipo debe considerarse que cualquier persona no está facultada para desarrollar actividades de rescate o extracción o socorro del difunto del foso del ascensor.

Téngase en cuenta que al centro comercial se realizan las visitas de rigor por parte de la Secretaria Distrital de Salud, en las que no se menciona, en el acta del 9 de octubre de 2017, recomendaciones, requerimiento, observaciones ni objeciones frente a los elementos de primeros auxilios.

6 El hecho sexto No es de constancia de mis poderdantes, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado, más aún cuando no es claro el salario devengado por el occiso al momento del accidente según lo indicado por la apoderada de la parte activa en el hecho 6.

7 Al hecho 7º. Debo decir que no nos consta y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso que nos ocupa, dejando claro que

también deberá probarse la absoluta dependencia y afectaciones económicas de la menor.

- 8 **El hecho octavo** es cierto. Se evidencia en el libelo de mandatorio la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, diligencia en la cual mi patrocinado no manifestó ánimo conciliatorio por no tener responsabilidad alguna en la ocurrencia del siniestro.

III. EXCEPCIONES DE FONDO EN RELACION A LA DEMANDA

A efecto de que sean consideradas por Su Despacho, propongo las siguientes excepciones de mérito por las cuales considero que no existe responsabilidad alguna por parte del **CENTRO COMERCIAL MANHATAN PH** en los hechos por los que se demanda.

1. PRIMERA EXCEPCIÓN

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PARA INDEMNIZAR

Para atribuir responsabilidad civil a una persona se requieren tres requisitos:

- a) El perjuicio o daño causado.
- b) La imputabilidad de la culpa: Significa que, ante un hecho dañoso, es necesario además que éste sea causado por una persona que haya estado en condiciones de prever y evitar los resultados dañosos de su accionar, debe entonces ser necesario que el autor goce de discernimiento, intención y libertad.
- c) La existencia de una relación de causalidad entre la culpa y el daño: es la vinculación externa, material que enlace el hecho dañoso y el hecho de la persona o de la cosa (Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, pág. 267), que debe responder por haber causado el hecho por acción u omisión; debiendo esa causalidad ser la adecuada para producir el resultado.

En el cuerpo de la demanda formulada, la apoderada de la demandante argumenta que existe responsabilidad de mi representado en la ocurrencia del fatídico accidente, solamente, partiendo de sus apreciaciones de tipo subjetivo, sin aportar prueba alguna, salvo las documentales con las que se demuestra la afinidad del occiso con la demandante y la relación laboral que desarrollaba en su momento.

Aquí considero importante realizar una reflexión seria sobre las causas del accidente, pues, hay que decir, que **el mismo fue causado exclusivamente por la víctima**, por su actuar descuidado, imprudente y negligente, toda vez que, el occiso frecuentaba constantemente al edificio para dejar mercancías, bien de su empleador o bien de terceros, y por lo tanto, conocía muy bien el protocolo de manejo del ascensor, es

decir, el occiso sabía cómo operar el ascensor de carga y así lo hizo al subir.

La operatividad del ascensor de carga consiste en que debe cargarse el ascensor subir o bajar a pie por las escaleras y finalmente pedirlo en el piso deseado. En otras palabras, en los ascensores de carga solo debe viajar la mercancía o los vehículos de carga sin personas, no deben viajar personas en compañía de las mercancías.

En el video del momento de los hechos, que aportó como prueba, se observa, claramente, cómo el occiso cometió dos imprudencias: la primera, se denota cuando al momento de descargar el carro de arrastre del ascensor no ajusta adecuadamente la puerta, tal vez pretendiendo mantener el ascensor en ese piso para su descenso, no obstante, el ascensor es pedido en otro piso y se dirige a donde es llamado, y la segunda, cuando ingresa al ascensor y cae al foso del mismo, caminaba de espaldas a la puerta del ascensor y concentrando su mirada y su atención hacia la escalera por la que subió y por donde debió haber bajado.

Salta a la vista que la desconcentración de la difunta víctima consistía en percatarse de que no subiera el propietario de las mercancías que descargó en el piso 3, películas en medios magnéticos DVD, ya que, reitero, el occiso había tomado sospechosamente algunas películas y las estaba ocultado en su mano izquierda mientras abandonaba el lugar en el ascensor, de hecho, es notorio el afán de marcharse dejando unas cajas abandonadas a su suerte.

Mi poderdante, Centro Comercial Manhattan PH, en cumplimiento de las obligaciones que le asisten para con el público, sus usuarios y copropietarios, ha mantenido los ascensores en perfecto estado y funcionamiento y les ha practicado el mantenimiento preventivo mensualmente, y el mantenimiento correctivo se ordena en la medida en que se hace necesario, sin escatimar costos ni procedimientos.

Prueba de lo mencionado anteriormente, es que pocos meses antes del infortunado accidente, esto es, en el año 2016, se ordenaron trabajos de adecuación del ascensor de carga del centro comercial, adicionalmente, se realizaron los mantenimientos mensuales según lo ordenado por la normatividad vigente sobre la materia.

Es de resaltar que los ascensores de carga no son objeto de aplicación de la norma NTC 5926 como sí lo son los de pasajeros y, los ascensores de pasajeros del centro comercial cumplen con la norma técnica NTC 5926 a cabalidad.

La firma con la que se contrataron los mantenimientos y adecuaciones relacionadas anteriormente es la Sociedad Ascensores Colombia Bogotá LTDA., identificada con el Número de Identificación Tributaria - NIT-

900.242.175-3, entidad de naturaleza privada que certifica los trabajos y reparaciones efectuadas a los ascensores de la copropiedad.

Así las cosas, se puede afirmar que el centro comercial no tiene culpa ni participación alguna en la ocurrencia del accidente, puesto que ha ejercido la administración con la debida experiencia y diligencia dando cabal cumplimiento a los fines determinados por la ley 675 de 2001¹, en lo atinente a la seguridad de los usuarios y visitantes del centro comercial.

Teniendo en cuenta que la conducta del centro comercial ha sido diligente y oportuna no puede achacársele la responsabilidad de un accidente que fue cometido por la imprudencia y negligencia de la misma víctima, pues, lo que le correspondía como administrador de los bienes de la copropiedad, en lo tocante al mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores de carga y de personas, se ha venido realizando conforme a la normatividad, técnica, administrativa y legal, como se está demostrando dentro del proceso que nos ocupa; razón de peso para asegurar que el ascensor no se encontraba averiado, ni presentaba daños, como lo afirma la demandante sin aportar prueba alguna.

El régimen de responsabilidad civil extracontractual responde al régimen de culpa probada, lo que indica que incumbe al demandante probar los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como son: el daño, la culpa y el nexo o relación de causalidad entre el daño y la culpa; y en el caso que nos ocupa, la demandante no ha cumplido con la demostración de la culpa y, en consecuencia, tampoco ha probado el nexo causal ya que lo único que está debidamente probado es el daño, consistente en el fallecimiento del actor.

Ahora bien, forma parte de la demanda el registro civil de defunción del señor **Luis Enrique Aguilera Sarmiento (Q.E.P.D.)**, mientras que no existe prueba que demuestre que el ascensor adolecía de mantenimiento y/o reparaciones, en otras palabras, no está demostrada la culpa de mi defendido, lo que no puede, en consecuencia, permitir la existencia del nexo de causalidad, más aún cuando en el video, prueba reina, es clara la culpa exclusiva de la víctima.

Con la conducta imprudente y descuidada del señor **Aguilera Sarmiento q.e.p.d.**, al intentar ingresar de espaldas al ascensor de carga y teniendo como foco la escalera, creó un alto riesgo de accidente cuyo desenvolvimiento fue su propia muerte lo que deja por fuera de cualquier responsabilidad y, por supuesto, excluye de la obligación de indemnizar a mi cliente; así lo menciona el doctor Ariel Salazar Ramírez² en sentencia del 12 de enero de 2018:

¹ ARTÍCULO 1o. OBJETO "...con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad..."

² Sentencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia radicado 11001-31-03-027-2010-00578-01, No. SC 002-2018.

"...Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más.³ Es un axioma (o enunciado primitivo) del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación de indemnizar..."

Con todo, es clara la falta de culpa de mi defendido y, por ende, la imposibilidad de la existencia de relación de causalidad que se exige para que se configure la responsabilidad extracontractual del centro comercial, pues, como ya se dijo, no está probada la culpa de mi cliente en la realización del accidente, por tal razón, deben desestimarse las pretensiones en su totalidad y absolver a mi representado de toda culpa.

2. SEGUNDA EXCEPCIÓN:

INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

La causa se define desde un punto de vista filosófico como el conjunto de condiciones *sine qua non* para que una cosa o evento acontezca.

Stuart Mill fue quien presentó esta definición, Galileo también formuló una definición clara al establecer que la causa es la condición necesaria y suficiente para la aparición de algo. Expuso:

"...aquella y no otra debe llamarse causa, a cuya presencia siempre sigue el efecto y a cuya eliminación el efecto desaparece..."

Por su parte, Mario Bunge denominó "causación" aquella conexión causal en general, así como todo nexo particular, como el que existe entre las llamas y las quemaduras."

El causalismo, como método filosófico, busca el conocimiento de las cosas a través del análisis de las causas. Existen dos teorías que se han formulado entre los estudiosos del fenómeno causal, la primera estima que existe un primer evento encausado que es la causa de todo; la segunda, que existe una infinita regresión de causas, y que el retroceso continuo exigiría abarcar un pasado que en gran medida se desconoce.

Ahora bien, sucede que no hay hecho que pueda ser atribuido, desde el punto de vista práctico, a una única condición; por el contrario, previo a cada evento han intervenido una multiplicidad de condiciones o factores.

³ Por ley de *calling* del cálculo de las formas.

Entonces, para la filosofía, "causa" es la suma de estos factores o condiciones.

Debe aclararse que el concepto filosófico de causa no es el que se aplica en el campo jurídico. Al derecho no podría trasladarse una definición tan amplia, porque ello ocasionaría la imposibilidad de atribuir el daño por entero a una persona. En principio, interesa al derecho la acción del hombre que causa el daño. Las condiciones naturales interesan a esta ciencia sólo si eventualmente pueden excluir la imputación jurídica.

"Goldemberg establece que, a los fines de un estudio jurídico, el nexa causal es el enlace material entre un hecho antecedente con un resultado"

El tema de la causalidad fue debatido por los penalistas, confundiendo el tema de la causalidad con el de la culpabilidad. Haciéndose necesario hacer la distinción. La causalidad pretende dilucidar cuando un resultado es atribuible a una acción. Se trata de una imputación objetiva. Por su parte la culpabilidad tiene un tinte subjetivo, y busca determinar si subjetivamente un resultado puede o no atribuirse a su autor; esto es, si éste es culpable o no.

El vínculo de causalidad que importa en materia Civil, consiste en una relación directa entre el comportamiento y el evento, en el sentido de que este debe ser la consecuencia del primero, y el primero a su vez la causa del evento. Siendo así, para que se pueda predicar responsabilidad por la ocurrencia de un hecho dañoso en cabeza de una persona, llámese natural o jurídica, deben aparecer plenamente demostrados dentro del proceso varios elementos, entre ellos uno de sinigual importancia como lo es el NEXO DE CAUSALIDAD, que consiste en la relación causal objetiva que debe existir entre el hecho humano y el evento producido del daño, para que él pueda atribuirse materialmente al sujeto activo del mismo.

Y es entonces, cuando al examinar si dentro de la situación aquí debatida, es claro ese Nexa Causal, encontramos una respuesta negativa en cuanto a que no se vislumbra dentro de los sucesos que llevaron a la desafortunada muerte de **Luis Enrique Aguilera Sarmiento (Q.E.P.D.)**, ese vínculo que permita responsabilizar al centro comercial.

Ello, porque no se ha demostrado la omisión de los deberes de prudencia, cuidado y prevención de mi defendido, y, a la vez, no existe prueba del mal funcionamiento, avería, falta de reparación de los ascensores o situación similar, en especial, el ascensor de carga en el que sucedió el fatal hecho.

Es de resaltar las fechas de los últimos mantenimientos a los ascensores, realizados por la firma Ascensores Colombia Bogotá LTDA., y debidamente pagados por mi defendido, así:

cabeza de los hoy demandados y en especial al centro comercial Manhattan PH., pues lo que se avizora claramente es una culpa exclusiva de la víctima que exonera a mi representado de la obligación de indemnizar y permite la prosperidad de esta excepción.

Adicionalmente, y solo en gracia de discusión, es claro que en el caso que nos ocupa no hay cabida para una responsabilidad civil por la ejecución de actividades peligrosas, toda vez que para la existencia de esta responsabilidad se debe contar con la creación del riesgo por parte del agente que desarrolla la actividad, y, en este caso la responsabilidad está exclusivamente en cabeza de la víctima.

TERCERA EXCEPCIÓN:

CARENCIA EN LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 del Código General del Proceso, señala que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*.

*La norma señala que las partes, si aspiran sacar adelante cada una de sus pretensiones y excepciones, o su defensa en general, puede aportar las pruebas necesarias que permitan demostrar los hechos y efectos jurídicos contemplados en la norma. Esta norma, es el fundamento legal de la carga de la prueba en nuestro ordenamiento jurídico"*⁴

La carga de la prueba, como la define PARRA:

*"Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. No es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. Tiene necesidad que aparezca probado el hecho la parte que soporta la carga, pero su prueba puede lograrse por la actividad oficiosa del juez o de la contraparte."*⁵

Así mismo, ROSENBERG plantea:

"Las reglas sobre la carga de la prueba (...) ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo sobre la pretensión que se hace valer, no obstante, la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso. La esencia y el valor de las normas

⁴ PEREZ RESTREPO, Juliana. "LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA" Estudios de Derecho -Estud. Derecho- Vol. LXVIII. Nº 152, diciembre 2011. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Medellín. Colombia

⁵ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 242

- A) El 10 de enero de 2018, según certificación No.0458, se realizó mantenimiento, revisión y ajuste a los ascensores.
- B) El 3 de diciembre de 2017, en el certificado No. 0187, expedido por Ascensores Colombia Bogotá LTDA., se hace constar la revisión al ascensor de carga y revisa ascensor de pasajeros.
- C) El 7 de diciembre de 2017, en el certificado No. 0193, emitido por la misma empresa especialista en elevadores, se deja constancia del mantenimiento practicado a los ascensores de carga y de pasajeros.
- D) El 7 de noviembre de 2017, Ascensores Colombia Bogotá LTDA., certifica la revisión al ascensor de carga.
- E) El 3 de noviembre de 2017, Ascensores Colombia Bogotá LTDA., deja constancia y certifica la revisión al ascensor de carga.
- F) El 4 de agosto de 2016 se suscribió contrato con la sociedad Ascensores Colombia Bogotá LTDA., cuyo objeto era la reparación general del ascensor de carga.

Como se puede apreciar, para la época de los hechos los ascensores gozaban de revisiones, mantenimiento y ajustes mensuales que fueron debidamente pagados a la empresa especializada en tal actividad, no obstante, el ascensor en el que se produjo el accidente estuvo a disposición de la fiscalía desde la fecha del accidente hasta el mes de junio de 2019, lapso en el cual no fue intervenido para mantenimiento ni operaciones, por parte del centro comercial; tampoco fue objeto de estudio o dictamen pericial por parte de la fiscalía o de particulares.

Vale la pena resaltar, en este punto de las excepciones que propongo, que las afirmaciones imprecisas, faltas de verdad y asidero que hace la parte por activa, relacionadas con los supuestos daños y ausencia de mantenimiento que presentaba el ascensor al momento del accidente, es una afirmación que se queda sin piso al demostrarse que los ascensores siempre estuvieron en normal funcionamiento y que el centro comercial Manhattan PH, siempre actuó diligente y oportunamente frente a los mantenimientos y elementos de primeros auxilios, lo que lo libra de culpa alguna en la realización de los hechos, y, por contera, de indemnizar como lo pretende la parte demandante.

Por tanto, se reitera, en este caso no hay asomo de relación de causalidad por razón de la ausencia absoluta de culpa de mi poderdante, quien siempre desplegó una conducta apegada a la debida diligencia, prudencia y cuidado, misma esta con la que se mantienen y sostienen las instalaciones, maquinaria y equipo de la copropiedad; y es así que podemos afirmar que se derrumba otro elemento de la responsabilidad, el "**nexo de causalidad**", elemento esencial de la responsabilidad que, necesariamente, debe concurrir para que exista la responsabilidad en

sobre la carga de la prueba consisten en esta instrucción dada al juez acerca del contenido de la sentencia que debe pronunciar, en un caso en que no puede comprobarse la verdad de una afirmación de hecho importante.

La decisión debe dictarse en contra de la parte sobre la que recae la carga de la prueba con respecto a la afirmación de hecho no aclarada (...) cada parte tiene la carga de la afirmación y de la prueba con respecto a los presupuestos y las características o el estado de cosas relativos a las normas jurídicas que le son favorables, esto es, de las normas sin cuya aplicación la parte no puede tener éxito en el proceso⁶.

“Se puede resumir la carga de la prueba en tres puntos: a) poder de las partes de disponer del material de hecho sobre el cual se fundan las respectivas pretensiones, y sobre el cual el juez deberá después formar el propio convencimiento; b) deber del juez de juzgar con limitación consiguiente de sus poderes de instrucción y decisión; y c) necesidad de que el juez decida en cada caso en el sentido del acogimiento o del rechazo de la demanda”⁷

En la presente demanda verbal, los demandantes se limitan a relatar el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo de responsabilidad entre la supuesta culpa del Centro Comercial con el perjuicio sufrido por los demandantes, esto es, el daño o falta de mantenimiento a ascensor. A los reclamantes no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del imputado y la cuantía del perjuicio sufrido.

Se destaca que es la parte demandante quien tiene la carga de la prueba, no solo de la supuesta culpa, sino también de la causalidad entre esta y el daño.

Consecuentemente se está ante una insuficiencia de la prueba, de parte del que está encargado de producirla, arrojando como consecuencia la denegación de su pretensión. *Actore non probante, reus absolvitur*. La prueba incumbe a la parte demandante; quien debe aportarla en su debida oportunidad para poder ser controvertida y evitar así que al demandado se le viole el derecho al debido proceso y de defensa, de lo anterior se puede concluir que el demandante que no ha probado suficientemente su derecho está infundado en su pretensión.

En este caso es de considerar lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, en lo tocante a la carga de la prueba y los elementos de la responsabilidad⁸:

⁶ ROSENBERG, Leo. La carga de la Prueba. Montevideo: B DE F, 2002, Pág. 7.

⁷ MICHELI, Gian Antonio. La Carga de la Prueba. Buenos Aires: Jurídicas Europa-América, 1961, Pág. 59.

⁸ Sentencia de casación de la Corte suprema de Justicia No. SC665-2019 del 7 de marzo de 2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque,

El título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la «responsabilidad común por los delitos y las culpas», cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse. En ese sentido, al tenor del artículo 2341 ibídem, «[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido».

Para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto es, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad entre ellos.

Brilla por su ausencia en el libelo de la demanda, prueba fehaciente alguna que permita de manera clara, seria y fundada interpretar que los presupuestos de hecho descritos en ella se demuestren, llevando al señor juez a producir por tanto una sentencia absolutoria para los imputados, por lo tanto, esta excepción debe ser estimada en un todo.

CUARTA EXCEPCIÓN:

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Entendida la relación de causalidad como el establecimiento de que unos resultados obedecen a unos hechos, es decir, que el daño es producto de hechos que le anteceden, tenemos que las circunstancias llevan a demostrar que el fatal accidente, visto y analizado detenidamente, no tuvo ocurrencia por una acción u omisión de mi patrocinado, sino por una situación en la que la misma víctima se crea y se expone al riesgo, como se aprecia en el video.

La violación al deber de cuidado que le asiste al occiso al operar el ascensor de carga relega, desmiente o desvirtúa, automáticamente, lo dicho por la demandante, pues nótese como en el mencionado video el occiso pretende ingresar de espaldas al vehículo vertical sin tener en cuenta lo mínimo, que era: **i) observar si estaba o no la plataforma para ingresar, ii) Requerir el ascensor en debida forma, oprimiendo el botón, iii) Abrir la puerta correctamente, de frente a esta, iv) verificar si el vehículo está en condiciones para su uso o, si está, v) Enviar la zorra de carga en el ascensor, sin ocuparlo, y vi) descender a pie por las escaleras y esperar el ascensor y la zorra de carga abajo**, como lo hizo al subir. Actuar imprudente, negligente y descuidado de él mismo que le causó el infortunado desenlace.

La culpa exclusiva de la víctima, en nuestro ordenamiento jurídico, es considerada como un eximente de responsabilidad que opera dentro del ejercicio de actividades peligrosas, y corresponde a un conjunto híbrido de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos

culposos en sentido estricto, sino también actuaciones irregulares del perjudicado –víctima- que interfieren causalmente en la producción del daño, como en este caso en el que la víctima no tiene el debido cuidado, desplazándose, completamente, desprevenido y de espaldas para ingresar con la zorra de carga al elevador.

Conforme a la prueba aportada por los demandantes, el video del accidente, se puede confirmar que la víctima actuó de manera imprudente y negligente, creando el riesgo que al realizarse desenlazó el fatídico accidente, eximiendo por contera a mi poderdante de cualquier culpa.

Frente a la culpa de la víctima ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia⁹:

"Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad..."

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así

⁹ Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con radicado No. SC665-2019 del 7 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

(...)

"[...] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...)."

Por otro lado, no hay ninguna prueba que demuestre que mi patrocinado tuvo participación en el hecho dañoso, es decir, que la parte demandante no demostró los supuestos daños del ascensor, la falta de mantenimiento, ni ninguno de los hechos con los que se pretende imputar la responsabilidad a mi defendido, por el contrario, la prueba que se aporta es la que permite evidenciar que el accidente se produjo por la exclusiva participación de la víctima.

Valga decir que, por no estar probados los supuestos daños del ascensor ni su falta de mantenimiento, no hay participación de mi cliente en la ocurrencia del accidente, con lo que se desvirtúa, totalmente, cualquier responsabilidad solidaria que se pretenda hacer valer.

Por todas estas razones la excepción debe prosperar.

QUINTA EXCEPCIÓN

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Considerando que mi cliente de ninguna manera es responsable por el accidente en el que perdió la vida el señor **Luis Enrique Aguilera Sarmiento (Q.E.P.D.)**, y en consecuencia no existe obligación de indemnizar suma alguna, me refiero frente al juramento estimatorio, no para reconocerlo ni para objetarlo, sino para pedirle respetuosamente, al Señor Juez, solo en gracia de discusión, que se tenga en cuenta la manera equivocada como la demandante tasa el lucro cesante en sus diferentes acepciones, sin tener en cuenta lo que la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia han decantado sobre la cuantificación del daño, pues, el lucro cesante erradamente se apoya en una "liquidación de contrato de trabajo edad promedio de vida" como se evidencia en las pruebas aportada.

En la liquidación presentada por la demandante se da por sentado que el 75% del salario que devengaba la víctima lo tenía destinado para su menor hija y que el 25% restante lo destinaba para sus gastos personales, lo que no guarda relación con la realidad, pues téngase en cuenta que no hay prueba de que el occiso mantenía una relación marital o de hecho con la madre de su hija y, por sustracción de materia se puede afirmar que el señor Aguilar, tenía gastos de sostenimiento adicionales al 25% de sus gastos personales.

Adicionalmente, en demanda que cursa en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2019-996-00, interpuesta por la madre y hermanos del occiso se afirma que todos ellos dependían económicamente del sueldo del hermano fallecido.

Por todo esto no puede considerarse el juramento estimatorio realizado y mucho menos la tasación presentada por los demandantes.

SEXTA EXCEPCIÓN:

FUERZA MAYOR y CASO FORTUITO

En el presente caso debe tenerse en cuenta los conceptos de fuerza mayor y caso fortuito, definida como "el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." Conceptos con amplio desarrollo jurisprudencial que resultan aplicables en este caso dado que las razones por las cuales se produce el daño es la falta de prudencia y cuidado del occiso, un hecho imprevisible además de irresistible.

Al respecto la Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en su sentencia de 27 de febrero de 2009, referencia 73319-3103-002-2001-00013-01 se refiere al tema de la siguiente manera:

"La fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el presupuesto de causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios."

"Aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará

configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda o pudo evitar, ni eludir sus efectos"

Aplicable en todo al caso que nos ocupa, en el que es extraño para el Centro Comercial Manhattan PH que aun teniendo claras y ejecutadas las normas aplicables al deber de precaución, previsibilidad y cuidado, no pudo resistirse a la imprevisibilidad y mucho menos pudo resistirse frente a la conducta del occiso.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN

INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el CENTRO COMERCIAL MANHATAN PH, no es solidariamente responsable o directo responsable del hecho dañoso, y, por consiguiente, no tiene la obligación de pagar cualquier suma de dinero a título de indemnización en favor de los demandantes.

OCTAVA EXCEPCIÓN

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por no asistirle razón jurídica a la parte demandante, niego y me opongo al derecho que pretende invocar como fundamento de las pretensiones, e igualmente debe tenerse en cuenta que el fatal accidente, conforme al video aportado como prueba, fue causado por la víctima, lo que no permite demandar la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales como si se tratase de una responsabilidad por actividades peligrosas, artículo 2356 del Código Civil, razonabilidad del régimen de culpa presunta o de responsabilidad objetiva, como lo pretende la parte activa del proceso al no aportar pruebas que endilguen responsabilidad a personas diferentes al occiso.

Por tanto, corresponde al operador judicial realizar un estudio reflexivo a la luz de la sana crítica que permita determinar a través del análisis del régimen de responsabilidad civil extracontractual de la que habla el artículo 2147 *ibídem*, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrieron los hechos, a quien se le atribuye la causa eficiente del daño, etc., todo esto conforme a las pruebas allegadas por la demandante.

Citado por Parra¹⁰ el principio de autorresponsabilidad se encuentra consagrado en el artículo 167 del actual Código General del Proceso, según el cual *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que aquellas persiguen"*.

¹⁰ PARRA Quijano. Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ediciones Librería del Profesional. 17ª Edición. 2009.

Según este principio, es a la parte actora a quien incumbe aportar al proceso las pruebas de sus alegaciones y de las normas que establecen los efectos perseguidos, y, por lo tanto, es a la parte por activa a quien le corresponde sufrir las consecuencias de su propia inactividad. *Onus probando incumbit actori*: corresponde al actor probar. *Reus in excipiendo fit actori*: el demandado que excepciona, ocupa la posición del demandante.

El proceso judicial es el resultado de incorporar en un mismo foro a dos extremos de un conflicto, el demandante y el demandado, quienes postulan sus alegaciones frente al juez. Por ello, corresponde a cada una solventar sus hipótesis, asumiendo determinadas conductas que le llevan a soportar cargas más o menos exigentes, de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones y de los hechos alegados, de modo que, en los específicos términos del conflicto, sufran las consecuencias de lo que cada una de ellas afirme o no afirme, de lo que niegue o admita, de lo que pruebe o no pruebe, de lo que diga o calle¹¹. A este principio se le denomina autorresponsabilidad.

Del anterior principio se desprende el de la carga o incumbencia probatoria, según el cual incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que aquéllas persiguen, evento que ha brillado plenamente por su ausencia en el presente caso ya que la demandante no aporta pruebas que permitan demostrar sus afirmaciones.

Con todo, pido a su Señoría decretar la prosperidad de las excepciones y desestimar en un todo las pretensiones de la demanda, y así, se exima a mi patrocinado de la responsabilidad que le pretende imputar.

IV. ANEXOS

- 1. Poder debidamente conferido
- 2. Prueba de la debida notificación del poder, conforme al decreto 806 de 2020
- 3. Existencia y representación legal de la copropiedad Centro Comercial Manhattan PH.

V. PRUEBAS

Me permito pedirle al Señor Juez se tengan como pruebas las siguientes:

- 1. Copia de la constancia de mantenimiento de ascensores No. 0458, realizado el 10 de enero de 2018,

¹¹ FURNO, Carlo. Teoría de la prueba legal. Traducción de Sergio González Collado. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954. Pág. 72. En el mismo sentido se pronuncia Jairo Parra Quijano (Manual de Derecho Probatorio, 17 Ed., Ed. Librería del Profesional, Bogotá, 2009, pág. 232).

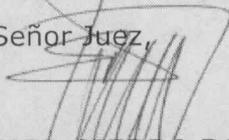
2. Copia de la certificación del mantenimiento a los ascensores No. 0187 del 3 de diciembre de 2017.
3. Copia del certificado de mantenimiento No. 0193 del 7 de diciembre de 2017.
4. Copia de la constancia del mantenimiento de los ascensores del 7 de noviembre de 2017.
5. El 3 de noviembre de 2017, Ascensores Colombia Bogotá LTDA., deja constancia y certifica la revisión al ascensor de carga.
6. Copia de acta No. SB018005327 correspondiente a la visita realizada el 17 de octubre de 2017 por la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá
7. Copia del contrato de mantenimiento y reparación del ascensor de carga, suscrito el 4 de agosto de 2016.
8. Copia de la factura No.7774 correspondiente al cobro del anticipo del contrato por valor de \$3.091.200 y del cheque de Av. Villas No. 8718709 por igual valor.
9. Copia de la factura No.7894 correspondiente al cobro del 40% del saldo del contrato por \$2.369.360 y del cheque No.1405744 por igual valor.
10. Video del momento del accidente
11. Video del momento de llegada de los bomberos
12. Video del momento en que llevan a la víctima al hospital San José, siendo este el más cercano.
13. Informe de vigilancia del 15 de febrero de 2018, que confirma los argumentos de defensa que contradicen lo mencionado por los demandantes.

NOTIFICACIONES

En honor a la lealtad procesal se notificará el presente escrito a las partes.

Las notificaciones personales las recibiré en su despacho o en mi oficina de Abogado ubicada en calle 12 B No. 8-39 oficina 203 de Bogotá de la móvil 3107653546, email: helmersierra.abogadoproas.com

Del Señor Juez,



HELMER SIERRA ROMERO

C.C. No. 79459204 de Bogotá

T.P. No. 194.542 del C. S. de la J.

307

Señor

JUEZ 3º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL

DEMANDANTE: ASTRID NATALIA PUENTES MARIN en representación legal de EMILY SOFÍA AGUILERA PUENTES

DEMANDADO: CENTRO COMERCIAL MANHATAN – PROPIEDAD HORIZONTAL Y OTROS

RADICADO: 2019 – 803 - 00

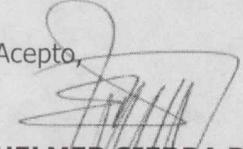
JAIME ORLANDO DUARTE CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91488989, obrando en calidad de representante legal del **CENTRO COMERCIAL MANHATAN – PROPIEDAD HORIZONTAL**, copropiedad si ánimo de lucro, de naturaleza privada, con domicilio principal en Bogotá D.C., identificada con el Número de Identificación Tributaria –NIT-830.048.639-4, manifiesto a su Despacho que confiero poder especial al doctor **HELMER SIERRA ROMERO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79459204, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 194.542 del Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo electrónico helmersierra.abogado@gmail.com, inscrito debidamente en el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación de la copropiedad que legalmente represento, conteste, tramite, lleve hasta su culminación y ejerza la defensa integral de nuestros intereses en el proceso **Verbal de Mayor Cuantía** con numero de radicado 2019-803, iniciado por: **ASTRID NATALIA PUENTES MARIN** en representación legal de **EMILY SOFÍA AGUILERA PUENTES**, en contra de **Centro Comercial Manhattan – Propiedad Horizontal, Ascensores Colombia Bogotá LTDA., La Previsora S.A., Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A.**

Nuestro apoderado queda expresamente facultado para realizar todas las actuaciones y diligencias que considere adecuadas a la debida representación de los intereses de la sociedad, en especial y expresamente las de conciliar, recibir, desistir, reasumir, transigir, sustituir, y en general, todas aquellas actuaciones inherentes, conexas y necesarias, para el fiel cumplimiento del mandato conforme al artículo 77 del C.G.P.

De Usted,

JAIME ORLANDO DUARTE CUBILLOS

C.C. No. 91488989 de Bucaramanga

Acepto, 

HELMER SIERRA ROMERO
C.C. No. 79459204 de Bogotá
T.P. No. 194.542 del C. S. de la J.



Radicado No. 20196430124371

Fecha: 23/09/2019



ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES
DESPACHO ALCALDE LOCAL

**Bogotá D.C.,
LA SUSCRITA ALCALDESA LOCAL DE LOS MARTIRES (E)
HACE CONSTAR**

Que mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 93 del 29 de Julio de 1998, fue inscrita por la Alcaldía Local de LOS MARTIRES, la Personería Jurídica para el(la) CENTRO COMERCIAL MANHATTAN - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CALLE 9 BIS # 19 A - 38 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 1278 del 09 de Mayo de 2003, corrida ante la Notaría 34 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C-1401659.

Que mediante acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del 22 de Marzo de 2018 se eligió a: JAIME ORLANDO DUARTE CUBILLOS con CÉDULA DE CIUDADANIA 91488989, quien actuará como Administrador y Representante Legal durante el periodo del 23 de Marzo de 2018, hasta nuevo nombramiento por la parte interesada.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.

Observación: se nombra administrador

TATIANA PIÑEROS LAVERDE
ALCALDESA LOCAL DE LOS MARTIRES (E)

La firma mecánica plasmada en el presente documento tiene plena validez para efectos legales de conformidad con el decreto 2150 de 1995 y Resolución No 447 del 20 de Junio de 2011

Se suscribe la presente certificación, teniendo como base el artículo 8º de la ley 675 de 2001 y los postulados de la buena fe, señalados en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia la cual establece: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas..."

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20196430124371

La presente constancia se expide en Bogotá D.C. el 24/07/2020 03:03 PM

Página 1 de 1



24/07/2020 03:03 PM

Calle 13 No. 19-71 piso 2 Centro Comercial Sabana Plaza. Tel: 5 604518 Email:



Helmer SIERRA ROMERO <heltersierra.abogado@gmail.com>

306

Envió Poder

1 mensaje

manhattan P.H. propiedad horizontal <manhattanph@hotmail.com>
Para: "heltersierra.abogado@gmail.com" <heltersierra.abogado@gmail.com>

17 de febrero de 2021, 14:59

Señor

Juez 3°. Civil del Circuito de Bogotá

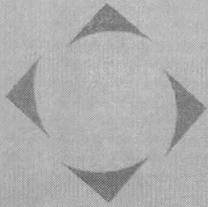
JAIME ORLANDO DUARTE CUBILLOS en calidad de representante legal del centro Comercial Manhattan – Propiedad Horizontal- me permito manifestar que he conferido poder (adjunto conforme al Decreto 806 de 2020) al doctor **HELMER SIERRA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79459204 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado 194.542 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa de nuestros derechos en la demanda del asunto.

Atentamente

JAIME ORLANDO DUARTE CUBILLOS

C.C. No. 91488989 de Bucaramanga

2 adjuntos **CENTRO COMERCIAL MANHATTAN PH.pdf**
93K **PODER.pdf**
329K



ASCENSORES COLOMBIA

Nº 0458

Teléfono horas hábiles de oficina: 283 32 01 ó 283 65 60
Nocturnos y Feriados: 300 780 2480 - 300 615 5001 - 413 2056

REPORTE DE:

RUTINA DE MANTENIMIENTO
LLAMADAS

EDIFICIO: MANHATAN

FECHA: ENEIO 10 2018

HORA ENTRADA: 11:00 AM HORA DE SALIDA: 2:00

1. RUTINA REALIZADA:

Revisión Ajuste y mto

2. ATENCIÓN LLAMADAS:

Personas encerradas: SI
NO

Equipo funcionando SI
NO

Partes y repuestos utilizados: _____

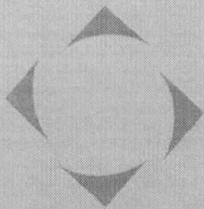
Observaciones: _____

Aceptado y recibido por Edificio

Edon de Puerto
Firma

Ascensores Colombia

Andreg
Firma Técnico



ASCENSORES COLOMBIA

Nº 0187

Teléfono horas hábiles de oficina: 283 32 01 ó 283 65 60
Nocturnos y Feriados: 300 780 2480 - 300 615 5001 - 413 2056

REPORTE DE: RUTINA DE MANTENIMIENTO
 LLAMADAS

EDIFICIO: Manhattan Centro Comercial

FECHA: 03-DIC-2019

HORA ENTRADA: _____ HORA DE SALIDA: _____

1. RUTINA REALIZADA:

2. ATENCIÓN LLAMADAS:

Personas encerradas: SI NO Equipo funcionando SI NO

Partes y repuestos utilizados: Revisión, Ascensor Carga
se necesita cambiar contacto auxiliar se

Observaciones: ajustaron puertas, Revisión
Ascensor pasajeros ajuste freno. los
Ascensores quedan funcionando normalmente

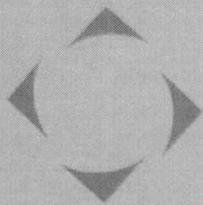
Aceptado y recibido por Edificio

Rolando P. Sfe
Firma

Ascensores Colombia

Josimar R.
Firma Técnico

310



ASCENSORES COLOMBIA

Nº 0193

Teléfono horas hábiles de oficina: 283 32 01 ó 283 65 60
Nocturnos y Feriados: 300 780 2480 - 300 615 5001 - 413 2056

REPORTE DE:

RUTINA DE MANTENIMIENTO
LLAMADAS

EDIFICIO: Centro Comercial Manhattan

FECHA: 7 - DIC - 2017

HORA ENTRADA: _____ HORA DE SALIDA: _____

1. RUTINA REALIZADA:

Revisión, limpieza, lubricación, Mantenimiento preventivo del Ascensor pasajeros y Carga.

2. ATENCIÓN LLAMADAS:

Personas encerradas: SI
NO

Equipo funcionando SI
NO

Partes y repuestos utilizados: los Ascensores quedan funcionando normalmente Se recomienda

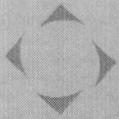
Observaciones: Cambiar aceite motor Ascensor pasajeros

Aceptado y recibido por Edificio

[Signature]
Firma 7/12/2017

Ascensores Colombia

[Signature]
Firma Técnico



**ASCENSORES COLOMBIA
BOGOTÁ LTDA.**

BOGOTÁ
CALLE 14 No. 10-57 Pto 5
TELS: 283 65 90 - 283 3201
ascensorescolombia@hotmail.com

SERVICIO NOCTURNO
Celulares: 309 780 2460
309 615 6301
Teléfono Fijo: 413 2056

NIT. 900.242.175-3
RESPONSABLE DEL I.V.A.
REGIMEN COMUN

FACTURA DE VENTA No.

9007
ASCENSORES COLOMBIA
BOGOTÁ LTDA.
NIT. 900.242.175-3
Dic 20 17
Manhattan

RESOLUCIÓN DIANA N. 1862/2015 DE 26/12/15 NÚMERO DE AUTENTICACIÓN: 2619/1101

FECHA : Bogotá D.C., 18 de Diciembre de 2017.
SEÑORES : EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MANHATTAN. NIT. 830.048.639-4.
DIRECCION : Calle 9 Bis No. 19 A - 38, Bogotá D.C.
EDIFICIO : Centro Comercial Manhattan.

Valor mantenimiento de dos (2) ascensores instalados en el Centro Comercial Manhattan. Periodo correspondiente al mes de Diciembre de 2017.

Base	\$289.275=
IVA	54.962=
	\$344.237=

SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE.

Nota: No somos Auto retenedores - Código ICA. 304 - CIU.A.C. 3312 - CREE 0.60%

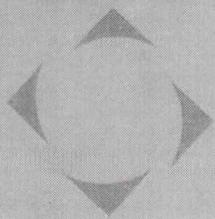
IMAGEN GRÁFICA S CIA PUBLICIDAD SAS NIT. 900.457.024-8 TEL. 240.9077

ESTA FACTURA DE VENTA ES UN TITULO VALOR (LEY 1231 DE JULIO 17 DE 2008)

VENDEDOR EMISOR

NOMBRE:
FECHA:
C.C. o NIT.

SELLO



ASCENSORES COLOMBIA

Teléfono horas hábiles de oficina: 283 32 01 ó 283 65 60
Nocturnos y Feriados: 300 780 2480 - 300 615 5001 - 413 2056

REPORTE DE: RUTINA DE MANTENIMIENTO
 LLAMADAS

EDIFICIO: Manhattan centro comercial

FECHA: 07 - nov - 2017

HORA ENTRADA: _____ HORA DE SALIDA: _____

1. RUTINA REALIZADA:

2. ATENCIÓN LLAMADAS:

Personas encerradas: SI NO Equipo funcionando SI NO

Partes y repuestos utilizados: Revisión, Cambio de
cerradura 4º PISO ASCENSOR de carga.

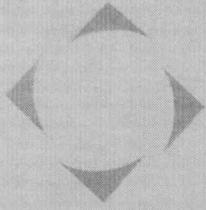
Observaciones: el Ascensor quedó funcionando
normalmente

Aceptado y recibido por Edificio

Manhattan
Firma
NIT. 830.048.639-4

Ascensores Colombia

José María R.
Firma Técnico



ASCENSORES COLOMBIA

Teléfono horas hábiles de oficina: 283 32 01 ó 283 65 60
Nocturnos y Feriados: 300 780 2480 - 300 615 5001 - 413 2056

REPORTE DE: RUTINA DE MANTENIMIENTO
 LLAMADAS

EDIFICIO: Manhattan Centro Comercial

FECHA: 03-NOV-2017

HORA ENTRADA: _____ HORA DE SALIDA: _____

1. RUTINA REALIZADA:

2. ATENCIÓN LLAMADAS:

Personas encerradas: SI Equipo funcionando SI
NO NO

Partes y repuestos utilizados: Revision. Ascensor Carga.

La chapa ^{4º PISO} presenta desgaste, se recomienda

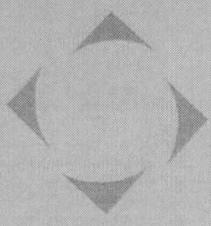
Observaciones: Cambiarla, se dejó inhabilitado el
4º piso, el ascensor está funcionando
normalmente

Aceptado y recibido por Edificio

Ascensores Colombia

Firma

Josimar R. Biano
Firma Técnico



ASCENSORES COLOMBIA

Teléfono horas hábiles de oficina: 283 32 01 ó 283 65 60
Nocturnos y Feriados: 300 780 2480 - 300 615 5001 - 413 2056

REPORTE DE: RUTINA DE MANTENIMIENTO
 LLAMADAS

EDIFICIO: Manhattan Centro Comercial

FECHA: 07-NOV-2017

HORA ENTRADA: _____ HORA DE SALIDA: _____

1. RUTINA REALIZADA:
Revisión, limpieza, lubricación, manteni-
miento preventivo de los ascensores

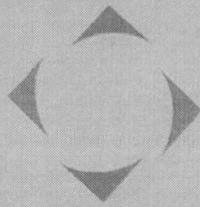
2. ATENCIÓN LLAMADAS:
Personas encerradas: SI NO Equipo funcionando SI NO

Partes y repuestos utilizados: los 2 Ascensores estan
funcionando normalmente

Observaciones: _____

Aceptado y recibido por Edificio
Manhattan
Firma: [Signature]
30.043.639-4

Ascensores Colombia
Josimar P. [Signature]
Firma Técnico



ASCENSORES COLOMBIA

Teléfono horas hábiles de oficina: 283 32 01 ó 283 65 60
Nocturnos y Feriados: 300 780 2480 - 300 615 5001 - 413 2056

REPORTE DE:

RUTINA DE MANTENIMIENTO
LLAMADAS

EDIFICIO: Manhattan.

FECHA: 10-09-17

HORA ENTRADA: _____ HORA DE SALIDA: _____

1. RUTINA REALIZADA:

Revisión, lubricación, limpieza y
Mantenimiento de los Ascensores.

2. ATENCIÓN LLAMADAS:

Personas encerradas: SI
NO

Equipo funcionando SI
NO

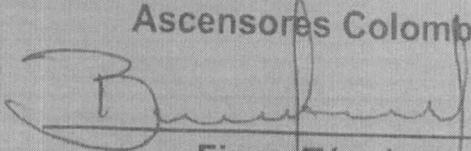
Partes y repuestos utilizados: _____

Observaciones: los ascensores quedan
funcionando correctamente

Aceptado y recibido por Edificio

Ascensores Colombia

Firma


Firma Técnico

RESOLUCION D.M. 116 DE 2017 DEL 11 DE AGOSTO DE 2017 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

ASCENSORES COLOMBIA
BOGOTA LTDA

CALLE 14 No. 10-57 Piso 5
TEL. 283 65 60 - 283 5201
BOGOTA

SERVICIO NOCTURNO
Callejón 300 780 2480
300 615 5201
Teléfono Fijo 413 2058

REGIMEN COMUN
RESPONSABLE DEL IVA
NIT. 900.242.175-3

ASCENSORES COLOMBIA
BOGOTA LTDA

BOGOTA

BOGOTA LTDA

NIT. 900.242.175-3

FACTURA DE VENTA No. 8869

FECHA: Bogotá D.C. 05 de Octubre de 2017

SEÑORES: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL MANHATTAN, NIT. 830.048.639-4

DIRECCION: Calle 9 Bis No. 19 A - 38, Bogotá D.C.

EDIFICIO: Centro Comercial Manhattan

Valor mantenimiento de dos (2) ascensores instalados en el Centro Comercial Manhattan. Periodo correspondiente al mes de Octubre de 2017.

Base	\$289.275=
IVA	54.962=
	\$344.237=

SOM: TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE.

Nota: No somos Auto retenedores - Código ICA 304 - CIUAC 3312 - CREB 0.60%

Transacciones directas en bancos cuenta ahorros Banco de Bogotá No. 036.497.827
Esta factura es un título valor Ley 1291 de Julio 17 de 2008

VENDEDOR EMISOR

BOGOTA LTDA
NIT. 900.242.175-3

SELLO

CANCELADOC
BOGOTA LTDA
NIT. 900.242.175-3

NOMBRE: C.C. o NIT. FECHA:

Subred: Centro Oriente E.S.C Número de inscripción: NO tiene
 Unidad de Servicios de Salud: Centro Oriente Número de Carpeta: _____
1. CEDULA ESTABLECIMIENTO
 1.1 Razón social: Centro Comercial Manhattan TH
 1.2 Nombre del establecimiento: Centro Comercial Manhattan TH
 1.3 NIT: 830048639-4 1.4 Sexo: NO tiene
 1.5 Dirección: CL 9 BIS 19A 35 1.6 Localidad: CHIAJES
 1.7 UPZ: SABANA 1.8 Teléfono 1: 2773000 1.8 Teléfono 2: NO tiene
 1.10 Barrio: LA PENITA 1.11 Correo electrónico: manhattanth@hotmail.com
 1.12 Nombre propietario: Centro Comercial Manhattan TH
 1.13 Tipo de documento: C. C. C. E. NIT 1.14 Número documento: 830048639-4
 1.15 Nombre representante legal: Juan Carlos Duarte Cobillos
 1.16 Tipo de documento: C. C. C. E. 1.17 Número documento: 11908987
 1.18 Persona que atiende la visita: ARACELY TOVAL 1.19 Cargo: PROPIETARIA
 1.20 Tipo de documento: C. C. C. E. 1.21 Número documento: 52759580
 1.22 Dirección de notificación: CL 9 BIS 19A 35
 1.23 Presenta matrícula mercantil del establecimiento: SI NO
 1.24 Número matrícula mercantil del establecimiento: NO tiene
 1.25 La matrícula mercantil del establecimiento está actualizada: SI NO NO tiene
 1.26 Línea de intervención: Comercio de Alimentos y Bebidas 1.27 Tipo de establecimiento: Comercio Comercial
 1.28 Intervención: Comercio Comercial
 1.29 Número de trabajadores: 7 1.30 Horario: diurno nocturno 24 horas otro _____
 1.31 Días de funcionamiento: lunes a viernes domingo a domingo fin de semana otro _____

VISITA	DIA	MES	AÑO	CONCEPTO	MEDIDA SANITARIA		MOTIVO
					SI	NO	
Visita 1	09	10	2019	FOURTEK CON ESTABLECIMIENTO		X	<input checked="" type="checkbox"/> Visita de oficio Rad. <input type="checkbox"/> NCI Notificación consultoria <input type="checkbox"/> AB) Asociada a brote <input type="checkbox"/> SI) Solicitud del interesado Rad. <input type="checkbox"/> ISO) Solicitud oficial Rad.
Visita 2							
Visita 3							
Visita 4							

Es obligatorio para el ejercicio del comercio para los edificios y establecimientos abiertos al público cumplir con las condiciones sanitarias establecidas en la Ley 9 de 1979 y demás normas vigentes para la materia. El concepto sanitario presente hace constancia del estado de cumplimiento del establecimiento respecto de la normatividad sanitaria vigente. Es obligatorio dar a conocer la visita de Inspección Vigilancia y Control que realizan los Hospitales y la Secretaría de Salud, función otorgada por la Ley 9 de 1979, Ley 30 de 1990, Ley 715 de 2001 y demás normas reglamentarias en la materia.

2. SERVICIOS ADICIONALES

Aspectos a verificar

2.1 El establecimiento cuenta con servicios adicionales? SI NO

2.2 Señale con una (X) los servicios adicionales evidenciados

2.2.1 Lavado de prendas en seco _____

2.2.2 Estéticas _____

2.2.3 Peluquería _____

2.2.4 Carpintería _____

2.2.5 Mantenimiento de maquinaria y equipos, incluye las siguientes actividades: distribución de combustibles, cambio de aceite, taller de ornamentación, taller de pintura, taller de mecánica _____

2.2.6 Pelebreras _____

Continuación 2. SERVICIOS ADICIONALES

2.2.7 Consultorio Veterinario, si cuentan con pesebreras y Caniles se vigilan en la misma intervención.	
2.2.8 Clínica Veterinaria si cuentan con pesebreras y caniles se vigilan en la misma intervención.	
2.2.9 Piscina, Jacuzzi.	
2.2.10 Baños turcos, sauna.	
2.2.11 Gimnasio.	
2.2.12 Planta tratamiento agua potable (Pozos).	
2.2.13 Anfiteatros (Animales y Humanos).	
2.2.14 Restaurantes, cafeterías y expendios de licor - bar.	
2.2.15 Expendio de productos farmacéuticos y suplementos dietarios.	
2.2.16 Prestación de servicios de salud.	
2.2.17 Otro cual?	

3. INFORMACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO (Aplica para conglomerados)

Aspectos a verificar	Cumplimiento		Hallazgos
3.1 El establecimiento conglojera otras actividades comerciales, institucionales, otros.	<input checked="" type="checkbox"/>	NO	
3.2 Número de locales, oficinas, consultorios (para conglomerados y edificios)	180		
3.3 Relación de actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento (para conglomerados y edificios)			1 odontología, 24 calzado 70 joyas, 1 venta lentes 19 Almacenes para, 63 Bodegas y oficinas 52 celulares, Accesorios, 10 venta CD.
3.4 Área del establecimiento (metros cuadrados)	728m ²		

4. CONDICIONES LOCATIVAS (Titulo IV Saneamiento de Edificaciones Ley 9 de 1979 y reglamentación)

Aspectos a verificar	Cumplimiento				Hallazgos
4.1 Los techos, paredes y muros de las áreas comunes son resistentes, sin grietas, sin signos de filtración y son de fácil limpieza y desinfección.	1	<input checked="" type="checkbox"/>	3	4	Falta mantenimiento a techos y techos avariados por desprendimiento de pintura en todo el conglomerado.
4.2 Las escaleras, rampas y pisos son seguros y están revestidas de material antideslizantes. Se cuenta con señalización y demarcación de áreas internas y comunes.	1	<input checked="" type="checkbox"/>	3	4	Falta organizar mantenimiento a las escaleras laterales avariadas.
4.3 Se cuenta con señalización y demarcación de áreas internas y comunes.	<input checked="" type="checkbox"/>	2	3	4	
4.4 La iluminación natural o artificial es suficiente y adecuada en función de la actividad que se realiza para para su uso al interior del establecimiento.	<input checked="" type="checkbox"/>	2	3	4	
4.5 La ventilación natural o artificial es adecuada y se encuentra en cantidad suficiente sin generar riesgos a los pacientes, trabajadores y visitantes.	<input checked="" type="checkbox"/>	2	3	4	
4.6 Las instalaciones eléctricas están adecuadamente instaladas y protegidas.	1	<input checked="" type="checkbox"/>	3	4	Falta canalizar cables expuestos, del sistema eléctrico de protección.
4.7 Las instalaciones del almacenamiento de insumos y herramientas son adecuadas y seguras.	1	<input checked="" type="checkbox"/>	3	4	Falta organizar y limpieza profunda.

5. SANEAMIENTO BÁSICO

Aspectos a verificar	Cumplimiento				Hallazgos
5.1 ABASTECIMIENTO DE AGUA					
5.1.1 El establecimiento cuenta con suministro permanente de agua potable mediante conexión a una red de acueducto?	<input checked="" type="checkbox"/>	2	3	4	
5.1.2 Cuenta con sistema de almacenamiento de agua.	<input checked="" type="checkbox"/>	NO			
5.1.3 Fecha ultimo lavado.	22 de 17				Elimaco Lopez Ltda.

1. Cumple 2. No Cumple 3. No Aplica 4. No Observado

315

Continuación 5. SANEAMIENTO BÁSICO					
5.1.4 El usuario mantiene las condiciones sanitarias de las instalaciones de distribución y almacenamiento de agua a nivel intradomiciliario, garantizando agua apta para consumo humano (decreto 1575 de 2007 y resolución 2115 de 2007).	X	2	3	4	
5.1.5 Indique la forma en que garantiza el suministro de agua potable.	A	X	C	D	
5.2 ASEO, LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN					
5.2.1 Cuentan con procedimientos escritos específicos de limpieza y desinfección de las instalaciones físicas del establecimiento con los respectivos registros de implementación.	1	X	3	4	No presenta Planillas de limpieza y desinfección con diligenciamiento diario.
5.2.2 Las instalaciones se mantienen en buen estado de presentación, orden, aseo y limpieza para evitar problemas higiénico-sanitarios.	1	X	3	4	Falta retirar elementos en desuso como bombas pisos 6, 7 y 5
5.3 DISPOSICIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS					
5.3.1 El establecimiento está conectado a la red pública de alcantarillado o a otro sistema adecuado de disposición de residuos líquidos?	X	2	3	4	
5.3.2 El establecimiento garantiza un sistema adecuado de disposición de aguas residuales y excretas.	X	2	3	4	
5.3.3 Dispone de desagües y sifones hidráulicos en el área de trabajo y/o baño?	1	X	3	4	Falta adecuar sifón hidráulico en el área de almacenamiento residuos.
5.4 MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS					
5.4.1 Se cuenta con un Plan de Gestión Integral de Residuos peligrosos generados en el establecimiento y se encuentra documentado según lo establecido en el decreto 780/2016 y demás normas que se dicten sobre la materia.	1	X	3	4	Falta adecuar área de almacenamiento de los residuos bio-sanitarios generados.
5.4.2 Cuenta con los comprobantes de recolección que le entregue el transportador de residuos o desechos peligrosos con riesgo biológico o infeccioso.	X	2	3	4	manifiesto # 3556592 fecha: 01/09/2017
5.4.3 El Plan de Gestión de los Residuos generados en el establecimiento se encuentra implementado.	1	X	3	4	Falta adecuar área de almacenamiento de los residuos generados.
5.5 CONTROL DE PLAGAS					
5.5.1 Cuentan con procedimientos escritos específicos que den cuenta de un manejo integral de plagas, con los respectivos soporte de la aplicación de medidas y uso de productos para el control de plagas.	X	2	3	4	Global Saneamiento Ambiental S.P.A. fecha: 11/07/2017
5.6 SERVICIOS SANITARIOS					
5.6.1 Se cuenta con baterías sanitarias debidamente dotadas (toallas, jabón, papel higiénico) y en buen estado de funcionamiento.	1	X	3	4	Falta garantizar limpieza al dispensador de jabón líquido
5.6.2 En los baños se garantizan las condiciones de aseo y mantenimiento.	1	X	3	4	Falta mantenimiento a tarjetas, sanitarios, baño por oxidación y limpieza
5.6.3 Se garantiza el suministro de elementos de aseo personal.	X	2	3	4	

Certificación del registro: 1. Cumple 2. No Cumple 3. No Aplica 4. No Observado A. Sistema de abastecimiento B. Tanque aéreo o sobrepresión C. Cámaras D. otras

6. SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN						
Aspecto a verificar	Cumplimiento					Hallazgos
	A	B	C	D	E	
6.1 Tipo de servicio que presta el establecimiento.	A	B	C	D	E	El conglomerado comercial no cuenta con servicios de alimentos.
6.2 El área está construida de forma que proteja los ambientes e impida la entrada de contaminantes, así como del ingreso y refugio de plagas y animales.	1	2	X	4		
6.3 Se dispone de suficiente agua potable.	1	2	X	4		

1. Cumple 2. No Cumple 3. No Aplica 4. No Observado A. Comedor B. Cafetería C. Dispensador D. Cocina E. Cocineta

Continuación 6. SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN		
Aspecto a verificar	Cumplimiento	Hallazgos
6.4 Se tiene tanque de almacenamiento de agua con capacidad para un día de trabajo y se lava cada 6 meses.	1 2 <input checked="" type="checkbox"/> 4	/
6.5 Los pisos, paredes y techos están contruidos con materiales inertes, resistentes, no porosos impermeables, no desluzantes y con acabados libres de grietas y son de colores claros.	1 2 <input checked="" type="checkbox"/> 4	
6.6 Los equipos y utensilios, superficies de contacto directo con el alimento, mesas y mesones cuentan con materiales resistentes, impermeables, de fácil limpieza, acabado liso, no poroso y no tienen irregularidades.	1 2 <input checked="" type="checkbox"/> 4	
6.7 Los alimentos perecederos se almacenan en refrigeración y/o congelación, se llevan registros de temperaturas y se mantienen a temperaturas de acuerdo a la normatividad vigente.	1 2 <input checked="" type="checkbox"/> 4	
6.8 El almacenamiento de los insumos, productos, materias primas y productos terminados se realiza en orden, lejos de sustancias peligrosas, en áreas limpias y en buenas condiciones higiénicas.	1 2 <input checked="" type="checkbox"/> 4	
6.9 Los productos empacados comercializados están rotulados de acuerdo con la Resolución 5109 de 2005	1 2 <input checked="" type="checkbox"/> 4	
6.10 Se implementa y desarrolla un Plan de Saneamiento escrito, incluye procedimientos, cronogramas, registros, listas de chequeo y responsables de los programas de limpieza y desinfección, desechos sólidos control de plagas y abastecimiento de agua potable.	1 2 <input checked="" type="checkbox"/> 4	
6.11 Los manipuladores de alimentos reciben capacitación sobre manipulación higiénica de alimentos.	1 2 <input checked="" type="checkbox"/> 4	
6.12 El personal manipulador de alimentos cuenta con una certificación médica en la cual conste la aptitud o no para la manipulación de alimentos una vez al año.	1 2 <input checked="" type="checkbox"/> 4	
6.13 El manipulador de alimentos usa vestimenta de color claro, cabello recogido y cubierto totalmente, uñas cortas, limpias y sin esmalte, no usa reloj, joyas, maquillaje, calzado cerrado, buena higiene personal.	1 2 <input checked="" type="checkbox"/> 4	
6.14 Los servicios sanitarios están limpios y cuentan con con papel higiénico, dispensador de jabón, desinfectante, sistema de secado de las manos y papeleras.	1 2 <input checked="" type="checkbox"/> 4	
6.15 Los medios de iluminación están protegidos, las aberturas de ventilación están protegidas con mallas.	1 2 <input checked="" type="checkbox"/> 4	

7. PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS Y DESASTRES		
Aspecto a verificar	Cumplimiento	Hallazgos
7.1 Se cuenta con equipo contra incendios con tipo, número, distribución y capacidad de acuerdo al tipo de riesgo y carga combustible?	<input checked="" type="checkbox"/> NO	/
7.2 El equipo contra incendio se encuentra con carga vigente, ubicado y señalizado de forma adecuada?	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
7.3 Se cuenta con un botiquín de primeros auxilios, debidamente señalizado y protegido contra la humedad, la luz y las temperaturas extremas.	<input checked="" type="checkbox"/> NO	
7.4 El establecimiento cuenta con plan de emergencias por escrito e implementado.	<input checked="" type="checkbox"/> NO	

1. Cumple 2. No Cumple 3. No Aplica 4. No Observado

Hoja 4/7

Cra 32 No. 12-81
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

8. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PRODUCTOS COMERCIALIZADOS (COLCHONES, JUGUETES, OTROS)				
Aspecto a verificar	Cumplimiento			Hallazgos
Instalaciones donde se comercialicen colchones y colchonetas				
8.1 En las instalaciones donde se comercializan colchones y colchonetas las áreas donde se almacene productos terminados están libres de humedad	1	2	<input checked="" type="checkbox"/>	4
8.2 Los colchones y colchonetas que permanecen en exhibición se mantienen forrados con un material que evite la acumulación de polvo en estos productos.	1	2	<input checked="" type="checkbox"/>	4
8.3 Los colchones y colchonetas no se almacenan directamente en el piso, a la intemperie o cerca de cualquier fuente de contaminación.	1	2	<input checked="" type="checkbox"/>	4
8.4 Se cuenta con el concepto higiénico sanitario vigente del fabricante de colchones y colchonetas.	1	2	<input checked="" type="checkbox"/>	4
Productos farmacéuticos de venta libre, cosméticos				
8.5 Se expenden productos farmacéuticos de venta libre o cosméticos. Los productos se almacenan en estantería independiente, lejos de fuentes de contaminación, en condiciones adecuadas de temperatura, con registro sanitario INVIMA, fecha de vencimiento vigente.	1	2	<input checked="" type="checkbox"/>	4
Bodegas de almacenamiento de material reciclable Decreto 456 de 2010 - Bodegas almacenadoras de bolsas de suero				
8.6 Cuenta con plan de saneamiento.	1	2	<input checked="" type="checkbox"/>	4
8.7 Presenta trasabilidad de la procedencia de las bolsas de suero.	1	2	<input checked="" type="checkbox"/>	4
8.8 Cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Salud	1	2	<input checked="" type="checkbox"/>	4
8.9 Presenta informe de residuos anual.	1	2	<input checked="" type="checkbox"/>	4
Juguetes				
8.10 Los juguetes cumplen con empaque y etiquetado establecido? Ver anexo técnico producto terminado, juguetes, sus productos y accesorios	SI	NO	<input checked="" type="checkbox"/>	
8.11 Los artículos que se expenden se encuentran en adecuadas condiciones de aseo y de presentación.	1	2	<input checked="" type="checkbox"/>	4

9. EXIGENCIAS

9.1 Descripción de las exigencias: SI NO
 Al momento de la visita de inspección, vigilancia y control a establecimiento se verifican las condiciones higiénico sanitarias establecidas en la normatividad legal vigente, quedando las siguientes exigencias a cumplir:

- 4.1) Realizar mantenimiento a paredes y techos averiados por desprendimiento de pintura en los pisos 7, 6, 5, 4, 3, 2, 1 y en las escaleras centrales y laterales.
- 4.2) Garantizar mantenimiento a las escaleras laterales averiadas y deterioradas, en material sanitario de fácil limpieza y desinfección.
- 4.6) Canalizar los cables que se encuentran expuestos del sistema eléctrico de protección en todas las áreas comunes del conglomerado comercial, y adecuar tapa ciega piso 7 y tapa toma eléctrica pared piso 5
- 4.7) Organizar y realizar limpieza en el área de insumos de limpieza y desinfección.
- 5.2.1) presentar planillas de limpieza y desinfección con diligenciamiento

1. Cumple 2. No Cumple 3. No Aplica 4. No Observado N.A. No aplica

Continuación 3.1 Descripción de las exigencias

diario vigente a la fecha.

5.2.2) Retirar elementos en desuso áreas comunes de los pisos 6,
5 y 4.

5.3.3-5.4.3) Adecuar el área de almacenamiento de residuos
generados:

- Realizar mantenimiento a paredes y techos en material higienico sanitario de fácil limpieza y desinfección.
- Garantizar limpieza y desinfección.
- Garantizar contenedores con tapa, clasificados por tipo de residuos y señalizar.
- Adecuar sifon hidraulico y punto de agua en el área de residuos generados.

5.4.1) Adecuar área de almacenamiento de los residuos biosanitarios generados.

5.6.1) Garantizar limpieza profunda a los dispensadores de jabon liquido en las unidades sanitarias.

5.6.2) Realizar mantenimiento a paredes en la unidad sanitaria Hombres. Garantizar mantenimiento a las Divisiones de las unidades sanitarias Hombres y mujeres por oxidación.

- Realizar limpieza extractores de las unidades sanitarias Hombres y mujeres.



317

Continuación 9.1 Descripción de las exigencias

9.2 Concepto sanitario de la visita

Favorable Faltante con requerimientos Inadecuado

9.3 Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede un plazo de 30 días contados a partir de día 10 de mes de Octubre de 2017 que vence el día 23 de mes de Noviembre de 2017. De acuerdo a la Ley 1712 de 1979 y decretos reglamentarios Ley 715 de 2001 y demás disposiciones legales vigentes.

9.4 Observaciones de quien atiende la visita

9.5 Observaciones de quien realiza la visita

10. APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS DE SEGURIDAD (ART. 576 LEY 9ª DE 1979)

10.1 Clausura temporal total	10.4 Suspensión total de trabajos o servicios
10.2 Clausura temporal parcial	10.5 Decomiso
10.3 Suspensión parcial de trabajos o servicios	10.6 Consecución

Para constancia, previa lectura y verificación del contenido de la presente acta, firmamos funcionarios y personas que intervinieron en la visita, hoy día/mes/año 09/10/17 en Bogotá D.C.

11. FUNCIONARIO DE SALUD (1)

11.1 Nombre: Katherine Uribe García
 11.2 Tipo de documento: CC
 11.3 Número de documento: 1028274470
 11.4 Cargo: Ingeniera Ambiental
 11.5 Firma: Katherine Uribe G.

12. FUNCIONARIO DE SALUD (2)

12.1 Nombre: /
 12.2 Tipo de documento: /
 12.3 Número de documento: /
 12.4 Cargo: /
 12.5 Firma: /

13. PERSONA QUE ATIENDE LA VISITA

13.1 Nombre: Wendy Tojar
 13.2 Tipo de documento: CC CE 57751560
 13.3 Número de documento: 52751560
 13.4 Cargo: Representante legal Propietario Encargado
 13.5 Firma: [Firma]

14. TESTIGO

14.1 Nombre: /
 14.2 Tipo de documento: /
 14.3 Número de documento: /
 14.4 Firma: /

Note: En aplicación de la Ley 1437 de 2011, artículos 2 y 3 general, el principio de buena fe, y considerando que no se recibió copia del acta de visita, los señalamientos hechos al propietario o representante legal del establecimiento o similares, de lo contrario, el responsable solidario ante cualquier investigación, la dirección de inspección deberá entenderse que es la misma del establecimiento, salvo que se informe en actas de las autoridades públicas o establecimientos de destino, lo cual deberá ser informado al propietario o representante legal, quien deberá firmar a la autoridad inspeccionadora la solicitud de copia en el libro de control. Autorizo a las autoridades de inspección vigilar y controlar para facilitar, permitir información a través de medios electrónicos que queda registrado en la presente acta.

Este es un documento público de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil.

Banco AV Villas

780055026

Año 2016 Mes 9 Día 22

Cheque No. 1405744
CINCO SIETE CUATRO CUATRO

52

\$ 2,369,360.00

316

ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA

de: DOS MILLONES TROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TROCIENTOS SESENTA

PESOS ML

1405744 0000727

Se puede ver el origen en cualquier plaza desde el BANCO AV VILLAS Jenga Villas



NIT: 830.048.639-4

Firma(s)

Abril 01 2014

0* 1:0000*0092: 780055026* 1405744

CENTRO COMERCIAL MANHATTAN S.R.

Nit: 900.042.175

Cheque No. 1405744

COMPROBANTE DE EGRESO

No.

4570

Lugar y Fecha: Bogotá D.C., Septiembre 22 de 2016

Concepto: FAC N° 7895 SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ASCENSORES CORRESPONDIENTE, FAC N° 7894 SALDO

Código	Concepto	Débitos	Créditos
525	FAC N° 7895 SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE ASCENSORES CORRESPONDIENTE	306,360.00	
630	FAC N° 7894 SALDO DEL 40% FINAL DEL TRABAJO DEL ASCENSOR DE CAR	2,060,800.00	
99906	900242175 ASCENSORES COLOMBIA + FAC N° 7895 SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE		2,369,360.00
Sumas Iguales		2,369,360.00	2,369,360.00

Cheque No. 1405744 Banco: 38200453-9

Cuenta: 900 242 175



ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA.

NIT. 900.242.175-3

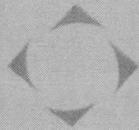
CANCELADO

Angie Norelly Robina

C.C. 8111 1030648981

Nit. 900242175.

RECEBIDO 23/9/16



**ASCENSORES COLOMBIA
BOGOTÁ LTDA.**

BOGOTÁ
CALLE 14 No. 10-57 Piso 5
TELS. 260 66 00 - 280 1201
informacion@ascensorescolombia.com

SERVICIO NOCTURNO
Calentador: 300 787 2420
300 613 5501
Teléfono Fijo: 413 2056

NIT. 900.243.175-3
RESPONSABLE DEL IVA
REGIMEN COMBIN

FACTURA DE VENTA No. **7724**

FECHA Bogotá, 05 de Agosto de 2016
SEÑOR CENTRO COMERCIAL MANHATTAN
DIRECCION Calle 9 Bis No. 19ª - 38 Bogotá D.C.
EDIFICIO Centro Comercial Manhattan.

NIT. 830.048.639-4

Valor correspondiente al 60% de anticipo por los trabajos al ascensor de carga instalado en el Centro Comercial Manhattan, según contrato firmado entre las partes, con fecha del 1 de agosto de 2016.

Base	\$2760.000=
IVA	441.600=
	\$3.201.600=

SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE

No somos Auto retenedores - Código ICA 304 - CIJL.A.C. 4329
Transacciones directas en bancos: cuenta corriente Banco de Bogotá No. 036- 389047

ESTA FACTURA DE VENTA ES UN TITULO VALOR (LEY 1231 DE JULIO 17 DE 2008)

ASCENSORES COLOMBIA
Norelly Fabiana
VENDEDOR EMISOR

NOMBRE
FECHA
C.C. o NIT

SELLO

Scanned by TanScanner

319

CONTRATO DE TRABAJOS ASCENSOR CARGA

CONTRATANTE: **CENTRO COMERCIAL MANHATTAN PH**

NIT 830048639-4

DIRECCIÓN: Calle 9 bis. no 19a - 38, BOGOTÁ D.C.

CONTRATISTA: **ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA**

NIT 900242175-3

DIRECCIÓN: Calle 14 No. 10 - 57 Bogotá, DC.

DESCRIPCIÓN DEL CONTRATO: Entre los suscritos ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA., empresa representada por su gerente señor Armando Leal Parra, identificado como aparece al pie de su firma y quien en adelante se llamara CONTRATISTA., por una parte y por la otra parte, CENTRO COMERCIAL MANHATTAN PH, representado legalmente por su administrador, señor Jaime Orlando Duarte Cubillos identificado como aparece al pie de su firma y quien en adelante se llamara el CONTRATANTE, acordamos celebrar el presente contrato de trabajos para el ascensor de carga ubicado centro comercial Manhattan, bajo las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: la firma ASCENSORES COLOMBIA BOGOTA LTDA., realizará trabajos de reparación al ascensor de carga centro comercial Manhattan CALLE 9 BIS. NO 19A - 38 Bogotá DC.; DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS AL ASCENSOR CARGA A REALIZAR POR EL CONTRATISTA:

- * Desmante de elementos parte interna de la cabina entre otros, Dinteles, poste frente de cabina, modulo central de techo para ser reparados (enderezarlos).
- * Cambio de los micros de presencia de las puertas que presenten deterioro.
- * Ajuste de elementos de puertas entre otros: electro leva (patín retráctil) cerraduras, micros y cadenas puertas, bisagras, etc.
- * Ajuste de la cabina para un mejor desplazamiento de esta en todo el recorrido del pozo.
- * Cambio de las zapatas guías de cabina y contra peso.
- * Ajuste de los elementos que sirven como señales de pozo en el recorrido del ascensor.
- * Suministro de brazos hidráulicos en las hojas de las puertas de cada piso, para buscar un mejor ajuste en el cierre de estas.

PARAGRAFO 1: el CONTRATISTA conoce perfectamente el trabajo a realizar, por lo que el CONTRATANTE no pagara valores por trabajos adicionales, salvo que este los haya autorizado de manera escrita. PARAGRAFO 2: cuando

se realicen cambios de piezas que no se puedan reparar, estas serán nuevas, no pudiendo el CONTRATISTA utilizar materiales de segunda.

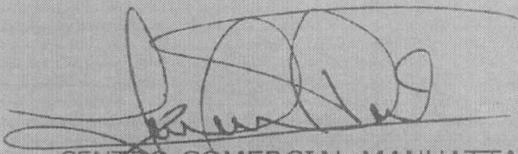
SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de este contrato es la suma de: CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRIENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (5'336.000=), incluido el impuesto a las ventas que estuviere vigente en el momento de la facturación, siendo en la actualidad del 16%. FORMA DE PAGO: a) El CONTRATISTA pagará a ASCENSORES COLOMBIA el 60% de anticipo del Valor del contrato a la firma del presente para iniciar los trabajos o sea la suma de: TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE. (\$3.201.600) incluido IVA. b) El 40% de saldo al recibo a satisfacción de los trabajos realizados por parte del CONTRATANTE o sea la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE. (\$2.134.400), incluido IVA. PARAGRAFO 1: El valor pactado en esta cláusula incluye la totalidad de mano de obra y materiales a utilizar en los trabajos a realizar. **TERCERA:** DURACIÓN DE LOS TRABAJOS: Dos semanas a partir del recibo del respectivo anticipo. **CUARTA:** GARANTIA: Dos (2) años por los trabajos realizados, trabajando el ascensor de carga en condiciones normales. **QUINTA:** El CONTRATISTA debe cumplir con todas las normas legales o convencionales, relacionadas con el personal que emplee, pagando oportunamente salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones e incapacidades de cualquier clase, que consagre el código sustantivo del trabajo, y en general debe cumplir obligaciones de carácter laboral referente al personal que vincule a las labores objeto del presente contrato pues el CONTRATISTA es el único y verdadero patrono de dicho personal. De manera especial debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. PARAGRAFO 1: El CONTRATISTA deberá para poder iniciar los trabajos, presentar por escrito al CONTRATANTE una relación completa de las personas que realizaran esta labor, sus números de cedula de ciudadanía, así como presentar soporte de pago de seguridad social y ARL. PARAGRAFO 2: EL CONTRATISTA suministrara a sus funcionarios todos los elementos necesarios para la protección y seguridad de los mismos durante los trabajos a realizar. **SEXTA:** Causales de terminación. El CONTRATANTE podrá declarar la terminación del presente contrato en los casos previstos por la ley y por incumplimiento por parte del CONTRATISTA de alguna o algunas de las obligaciones contraídas. **SEPTIMA:** CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: A título de clausula penal las partes acuerdan que, en caso de incumplimiento de lo aquí pactado, La parte incumplida pagara a favor de la parte cumplida el equivalente a Dos (2) Salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del incumplimiento, sin perjuicio de que la parte cumplida inicie las acciones judiciales del caso para obtener una indemnización que compense la totalidad de los daños causados por el incumplimiento. En situación de

Handwritten initials

GEN...
M...
NCT...

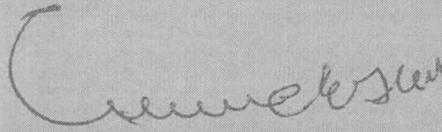
desacuerdo en cualquier aspecto relacionado con las ejecuciones del presente contrato, las partes resolverán de común acuerdo en un centro de conciliación o a través de peritos idóneos, los puntos de conflicto antes de recurrir a cualquier acción judicial. Estos valores serán deducidos directamente del valor del saldo, sin perjuicio de las indemnizaciones por parte de las aseguradoras y de que el contratista reintegre los valores recibidos descontando el valor de los materiales y trabajos realizados a satisfacción. **OCTAVA:** Este contrato describe todas las obligaciones del CONTRATISTA y, por consiguiente, deja sin efecto cualquier otro convenio escrito o verbal. **NOVENA:** las partes acuerdan fijar la ciudad de Bogotá, como domicilio para todos los efectos legales. Se firma el presente contrato en dos (2) ejemplares para cada una de las partes en la ciudad de Bogotá, el día Cuatro (04) del mes de agosto del dos mil dieciséis (2016)

EL CONTRATANTE:



CENTRO COMERCIAL MANHATTAN
Nit: 830.048.639-4
Sr. Jaime Orlando Duarte
C.C.

EL CONTRATISTA:

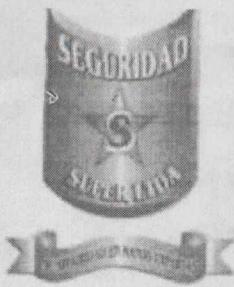


ASCENSORES COLOMBIA BOGOTA Ltda.
Nit: 900.242.175-3
Sr. Armando Leal Parra
C.C.



ASCIOW
ttan
18.639-

321



SEGURIDAD SUPER LTDA.

COMERCIAL - RESIDENCIAL - INDUSTRIAL - BANCARIA - HOSPITALARIA - ESTATAL

Resolución de la Superintendencia de vigilancia y Seguridad Privada No. 000177 - 15 de Enero de 2009

NIT.830.072.359-8

Bogota D C 15 de Febrero de 2018

Señor:

JAIME ORLANDO DUARTE
ADMINISTRADOR CENTRO COMERCIAL MANHATAN
Ciudad.

REF: INFORME DE NOVEDAD CENTRO COMERCIAL MANHATAN

Cordial saludo.

HECHOS:

El día 9 de Febrero del presente año el guarda de turno Alirio Loaiza del centro comercial Manhattan llama a la central manifestando una novedad en el puesto, sobre un accidente de una persona en el area del ascensor.

ACCION DE EMPRESA

Se envia al supervisor de turno a inspeccionar lo ocurrido en el Centro Comercial Manhattan, el supervisor realiza presencia en el sitio tomando nota de los acontecimientos y preguntando al guarda de turno lo ocurrido manifestando lo siguiente:

- El guarda se encontraba en el segundo piso realizando la ronda de inspección
- Manifiesta que se escuchó un ruido bastante fuerte en el primer piso
- Que reacciono pensando que era la ruptura de un vidrio, pero se encontró que el ruido provenía del cuarto del ascensor
- Abrieron las puertas encontrando al afectado herido,

BOGOTÁ PRINCIPAL Cra. 45 A No. 103-72
PRY. 600 3636 • Tele. 601 3682 - 601 2477

AGENCIAS
VICENCIO • ARMENIA • FISAGASIGÁ • SOGAMI



SEGURIDAD SUPER LTDA.

COMERCIAL - RESIDENCIAL - INDUSTRIAL - BANCARIA - HOSPITALARIA - ESTATAL

Resolución de la Superintendencia de vigilancia y Seguridad Privada No. 000177 - 15 de Enero de 2009

NIT.830.072.359-8



- Dice que se reunió bastantes personas a prestar los auxilios, llaman a la policía, bomberos y ambulancia
- Que la ambulancia no llego
- Que los bomberos le prestaron los primeros auxilios y procedieron a llevarlo al Hospital más cercano

ATENTAMENTE

SEGURIDAD SUPER LTDA.
NIT.830.072.359-8
DIRECTOR OPERATIVO

LUIS VILLARRAGA
DIRECTOR OPERATIVO

SU SEGURIDAD EN MANOS EXPERTAS

BOGOTÁ PRINCIPAL Cra. 45 A No. 103-72
BOY. 608 3636 - TEL. 601 3693 601 3697

AGENCIAS
VICENZO - ARMENIA - BUCARAGUÁ - SOGAMOSO

322

PROCESO No. 11001310300320190080300

Montilla Abogados & Asociados <contacto@montillaabogados.com>

Mar 2/02/2021 10:54 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.492.060 de Bogotá y tarjeta Profesional 68.175 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, de manera atenta solicito acceso al expediente digital.

--

Montilla Abogados & Asociados

Tel: (031) 3 37 5747 Cel: (322) 295 6858

Calle 11 No. 8 - 54 Of. 412

Edificio Latuf

Bogotá D.C. - Colombia

Handwritten notes and stamps, including a date stamp that reads "27 FEB 2021".

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Juez informando que:

- 1. En firme el auto anterior
- 2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- La (s) parte (s) se pronunció (ron) en tiempo: SI NO
- 3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 4. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
- 5. Al Despacho por reparto
- 6. Se dio cumplimiento al auto anterior
- 7. Con el anterior escrito en _____ folios
- 8. Venció el término de traslado del recurso
- 9. Venció el traslado de liquidación
- 10. Se dio _____ de la Honorable Corte Suprema de Justicia
- 11. *Se dio traslado a la Honorable Corte Suprema de Justicia*

Bogotá

15 ABR 2021

Secretaria

[Handwritten signature]

*Se dio traslado a la Honorable Corte Suprema de Justicia
Fuehattau con el traslado
de garantía*

12 14 15